

Alcance N° 49 a La Gaceta N° 119 — 21 de junio de 2001.

N° 14.349

**DECLÁRESE MONUMENTO NACIONAL LA BASÍLICA
DE LA VIRGEN DE LOS ÁNGELES**

Asamblea Legislativa:

La Basílica de Nuestra Señora de los Ángeles en el Santuario Nacional por excelencia, a ella acuden, cada año miles de costarricenses, para hacer su profesión de fe, pues como es conocido el culto a la Virgen de los Ángeles constituye la característica más importante de la religiosidad costarricense.

No hay que dejar de lado que esta tradición sobrepasa los límites territoriales, porque a ella acuden fieles de varios países de Centroamérica, con el mismo fervor con que acudimos los costarricenses.

Cada primero de agosto, los costarricenses y extranjeros acudimos masivamente, a pie, desde todos los lugares del país, y fuera de este, para rendirle su tributo de afecto a la Virgen, en la Basílica construida en su nombre.

La Basílica de la Virgen de los Ángeles es una construcción que se inició en 1912 y se concluyó en 1930, según diseño de planta del arquitecto Luis Llach y con fachadas del ingeniero Fabio Garnier en su interior, guarda la imagen de piedra de la Virgen de los Ángeles aparecida el 2 de agosto de 1635, a la indígena Juana Pereira, en el sitio conocido como “La Gotera” de Cartago.

La Basílica de la Virgen de los Ángeles fue declarada parte del Patrimonio Nacional, mediante el Decreto 20036-C del 16 de octubre de 1990, sin embargo, las características del decreto, así como la categoría de patrimonio que se le asigna, no concuerda con la grandeza espiritual del templo que, además, recientemente ha sido consagrado por disposición expresa de las autoridades eclesiásticas del Vaticano.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:**

**DECLÁRESE MONUMENTO NACIONAL LA BASÍLICA
DE LA VIRGEN DE LOS ÁNGELES**

Artículo 1°— Declárese “Monumento Nacional” la Basílica de la Virgen de los Ángeles, ubicada en el distrito 1°, cantón Central, de la provincia de Cartago, y perteneciente a las temporalidades de la Arquidiócesis de San José.

Artículo 2°— Prohíbese cualquier demolición parcial o total del inmueble citado, sin la previa autorización del Departamento de Defensa del Patrimonio Histórico del Ministerio de Cultura Juventud y Deportes.

En lo que respecta a la administración, desarrollo de actividades y mantenimiento del inmueble, se regirá por la misma forma que hasta la fecha ha venido funcionando, respetándose para ello las normas litúrgicas y pastorales que las autoridades eclesiásticas hayan emitido o emitan en relación con los santuarios o basílicas.

Artículo 3º— Autorízase a las instituciones autónomas y semiautónomas, así como a las empresas del Estado, al igual que a la Municipalidad del cantón Central de la provincia de Cartago, para que, en la medida de sus posibilidades contribuyan con el ornato, mantenimiento, y futuros costos que por concepto de reparación, o remodelación se lleven a cabo en el inmueble.

Artículo 4º— Esta Ley rige a partir de su publicación.

José Manuel Núñez González, Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 22 de mayo del 2001. —1 vez. —C-13220. — (41298).